



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** *Ordinario Laboral*

**DEMANDANTE:** *William De Jesús Camargo Vélez*

**DEMANDADO:** *Compass Group Services Colombia S.A*

**RADICADO:** *20001-31-05-004-2020-00036-00*

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE AUTO**

*Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).*

**FALLO:**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 10 de Junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que William De Jesús Camargo Vélez sigue a Compass Group Services Colombia S.A.*

**I. ANTECEDENTES**

*William De Jesús Camargo Vélez, a través de apoderado judicial demanda a Compass Group Services Colombia S.A, para que previa declaración de existencia de un*

*contrato de trabajo entre los mismos, se condene a la empresa demandada a reintegrarlo al cargo que venía ocupando, pagándole los salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha del despido, hasta aquella en que se haga efectivo ese reintegro, así como al pago de la indemnización plena y ordinaria d perjuicios, de los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.*

*En el escrito de demanda, el demandante le solicitó al Juzgado el decreto de la prueba consistente en:*

*“... se sirva usted oficiar a DRUMMOND LTD., para que por intermedio de su representante legal allegue al presente proceso los siguientes documentos:*

*Copia de las timbradas de la garita en la entrada de la Mina Pribbenow, asociadas al ID 72.046.527 WILLIAM DE JESUS CAMARGO VELEZ, de los días 23 de noviembre, 11 de diciembre de 2017, 03 y 12 de enero de 2018. Que incluyan hora de ingreso y salida de la mina Pribbenow.*

*Copia de la Oferta Mercantil DCI 1703 suscrita entre COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., y DRUMMOND LTD., con su respectiva prorroga y las ofertas que hayan sido suscritas posterior a esta”.*

*Manifestó igualmente el actor en su escrito de demanda que esos documentos fueron solicitados extraprocesalmente a Drummond Ltd, a través de un derecho de petición, el cual fue respondido negativamente.*

*Por medio del auto del 10 de junio de 2021, el juez de instancia, negó el decreto y práctica de la prueba solicitada por el actor, manifestando que la demandada aportó en el acto de contestación de la demanda, las planillas de los días 23 de noviembre de 2017, y 3 y 12 de enero de 2018, suministrado con razón para no aportar la planilla del mes de diciembre, que la*

*misma no se encuentra en su poder, razón por la cual, no existe objeto alguno para decretar la prueba de pretendida.*

*Tampoco el juzgado accedió a decretar la prueba encaminada a obtener copia de la Oferta mercantil DCI 1703, exponiendo como razón para ello, que la misma ya se encuentra anexada en el expediente, específicamente a 6 folios, y la cual fue anexada junto al escrito de contestación de la demanda.*

*Inconforme con esa decisión, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la misma, con el objeto de obtener que se decrete la prueba que solicita, al no existir razón jurídica para no hacerlo, como quiera que las mismas fueron pedidas a un tercero y no a la demandada, la cual si bien aportó las planillas de ingreso a su empresa, mas no las planillas de ingreso a Drummond Ltd, y además que con respecto de la oferta mercantil DCI 1703, se han suscrito prorrogas, las cuales no reposan en el plenario.*

*El a quo, resolvió el recurso de reposición, confirmando su decisión, en el entendido que respecto de las planillas de ingreso y salida de la mina Pribenaw – Drummond Ltd, la empresa demandada manifestó no tenerla en su poder y que el contrato de oferta mercantil suscrito entre la demandada y Drummond Ltd, reposa en el plenario, además que no le está permitido a la parte solicitarle al juez a consecución de documentos que directamente pudo haber conseguido a través de un derecho*

*de petición, lo que no hizo el demandante previo a la presentación de la demanda.*

*Al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas, el juez de primer grado concedió el mismo en el efecto devolutivo.*

*Admitido el recurso de apelación y tramitado en esta instancia, se decide previas las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Conforme al recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de instancia, de no decretar la prueba solicitada por William de Jesús Camargo Vélez, consistente en oficiar a Drummond Ltda, para pedirle que remita con destino al presente proceso, copia de los documentos donde constan las timbradas de la garita en la entrada de la Mina Pribbenow, asociadas al ID N° 72.046.527 William De Jesús Camargo Vélez, correspondientes a los días 23 de noviembre, 11 de diciembre de 2017, 03 y 12 de enero de 2018; indicando la hora de ingreso y salida de la mina Pribbenow, así como copia de la Oferta Mercantil DCI 1703 suscrita entre Compass Group Services Colombia S.A., y Drummond Ltd, con su respectivas prorrogas y las ofertas que hayan sido suscritas posterior a esta, por considerar que la petición de la misma no cumple con las exigencias legales para ser decretadas y practicadas.*

*Ese problema jurídico será resuelto declarando errada esa decisión, de no oficiar a Drummond Ltda para que remitiera esas copias, puesto nada se oponía al decreto de esa*

*prueba, si se tiene en cuenta que junto con el escrito de demanda el actor aportó copia del derecho de petición que presentó a Drummond Ltd, con la exclusiva finalidad de obtener copias de los documentos que pretende hacer valer en juicio, sin que le fueran suministradas de manera completa, máxime cuando las mismas no reposan en el plenario y son útiles y pertinentes para la litis.*

*Sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada, lo dispuesto en el artículo 51 del CPT y ss, el que ordena:*

*“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.*

*A su vez, el artículo 53 ibidem, establece que:*

*“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.*

*En el presente asunto, en el escrito de demanda el actor solicitó como prueba:*

**“OFICIOS:** *De la manera más respetuosa solicito del señor Juez, que por haberlo solicitado extraprocesalmente mi poderdante, cuya solicitud fue despachada negativamente por la entidad requerida, se sirva usted oficiar a DRUMMOND LTD., para que por intermedio de su representante legal allegue al presente proceso los siguientes documentos:*

*Copia de las timbradas de la garita en la entrada de la Mina Pribbenow, asociadas al ID 72.046.527 WILLIAM DE JESUS CAMARGO VELEZ, de los días 23 de noviembre, 11 de diciembre de 2017, 03 y 12 de enero de 2018. Que incluyan hora de ingreso y salida de la mina Pribbenow. Y,*

*Copia de la Oferta Mercantil DCI 1703 suscrita entre COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., y DRUMMOND*

*LTD., con su respectiva prorroga y las ofertas que hayan sido suscritas posterior a esta”.*

*El numeral 10 del artículo 78 del CGP aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, ordena que es deber de las partes: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

*Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173, ibidem, dispone además que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

*Con base en esa norma, el a quo decidió no decretar la prueba pedida por William Camargo Vélez, al considerar que el demandante previo a presentar la demanda no solicitó de manera directa a Drummond Ltd, los documentos que necesita como prueba. Sin embargo, revisado el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, encuentra la sala que a folio 129, el 16 de julio del 2019, actor presentó a Drummond Ltd, derecho de petición, solicitándole:*

*“Copias de las timbradas de la garita en la entrada de la Mina Pribbenow asociadas a mi ID No. 72046.527 WILLIAM DE JESUS CAMARGO VELEZ, de los días 23 de noviembre 2017 y 11 de diciembre de 2017, 3 y 12 de enero de 2018, que incluyan hora de ingreso y salida de la Mina Pribbenow.*

*Copia de la Oferta Mercantil DCI — 1703 suscrita entre COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA S.A. y DRUMMOND LTD, con su respectiva prorroga”.*

*Y, a folio 130 se evidencia con total claridad la respuesta dada por Drummond Ltd al actor, lo que hizo en los siguientes términos:*

*“En respuesta a la comunicación recibida el 16 de julio de 2019, en la que manifestando actuar en calidad de ex empleado de Compass Group, solicita información acerca de los ingresos a la mina Pribbenow y copia de la oferta mercantil DCI—1703, nos permitimos aclarar lo siguiente:*

*La información y documento que usted solicita, es material reservado y de uso exclusivo de la compañía, necesarios para el desarrollo de su objeto social, y solo puede ser entregado a la autoridad administrativa o judicial competente, en caso que esta lo requiera.*

*Por otra parte, en su escrito no se acredita la calidad con la que hace la solicitud”.*

*De la anterior realidad procesal, al haber acreditado el actor que previo a la presentación de la demanda, y haciendo uso de derecho de petición, solicitó a Drummond Ltd, los documentos que aquí pretende hacer valer como prueba, con base en ello se concluye que cumplió con la carga a él impuesta en el párrafo tercero del artículo 173 del CGP.*

*Aunado a lo anterior, evidencia esta sala que contrario a lo manifestado por el juez de instancia, los documentos que el actor pretende hacer valer como prueba, no reposan en el plenario, en tanto que si bien con la contestación de la demanda se aportó el contrato de oferta mercantil N° DCI-1703 del 01 de diciembre del 2014, suscrito entre Compass Group Services Colombia sa y Drummond Ltd, en el mismo consta que tiene una vigencia de 180 días, y el actor manifiesta que fue prorrogado y/o adicionado, prorrogas o adiciones que no constan en el expediente.*

*Asimismo, se constata que las pruebas solicitadas son pertinentes para la resolución del conflicto jurídico, en tanto que persiguen acreditar los hechos de la demanda tales como los hechos “10”<sup>1</sup>, “31”<sup>2</sup>, “33”<sup>3</sup>, “34”<sup>4</sup>, “36”<sup>5</sup>, “42”<sup>6</sup> y “46”<sup>7</sup>.*

*Por todo lo expuesto, al no existir razón alguna para no decretar la prueba solicitada por el actor, denominada como “OFICIOS”, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, se revocará el auto acusado y en su lugar se ordenará al a quo, decretar y practicar dicha prueba, pues habiendo el demandante cumplido con la carga probatoria de acreditar que hizo uno del derecho de petición y no la obtuvo, frente a esa situación lo procedente es su solicitud y decreto dentro de los escenarios del proceso.*

*No se impondrán costas en esta instancia al haber prosperado el recurso de apelación propuesto por el actor.*

---

<sup>1</sup> “Que entre la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., y la empresa DRUMMOND LTD., se suscribió el contrato comercial Oferta DCI 1703 para la prestación de servicios de alimentación y conexos para el personal del Rol Diario en la mina, mantenimiento aseo del centro de producción, complejo Valledupar, comedores móviles y fijos en la mina”.

<sup>2</sup> “Que el día 23 de noviembre de 2017 siendo las 9:30 am, mi poderdante se hace presente en la oficina de Relaciones Laborales, informando al Jefe de Relaciones Laborales, que los directivos que lo acompañarían en la diligencia de descargos no se encontraban en turno y que se le habían quedado los soportes para justificar los hechos por los que había sido llamado a descargos”.

<sup>3</sup> “Que el día 23 de noviembre de 2017 le fue entregada comunicación a mi poderdante en la que le reagentaban la diligencia de descargos por los hechos ocurrido los días 05, 06, 07, 08, 21, 22, 28, 29 y 30 de octubre de 2017 para el día 11 de diciembre de 2017 a las 2:30 pm, en la oficina de Relaciones Laborales, ubicada en las instalaciones de DRUMMOND LTD, Mina”.

<sup>4</sup> “Que el día 23 de noviembre de 2017, al momento de ser notificado del llamado a descargos el señor WILLIAM DE JESUS CAMARGO VELEZ, informo a la empresa que en ejercicio de su derecho convencional deseaba estar acompañado en la diligencia de descargos por los señores JHON MAESTRE Y JULIO FIGUEROA, como directivos de la organización sindical SINALTRAINAL Seccional El Paso”.

<sup>5</sup> “Que el día 11 de diciembre de 2017 siendo las 2:30 pm, mi poderdante se hace presente en la oficina de Relaciones Laborales, informando al Jefe de Relaciones Laborales, que los directivos que lo acompañarían en la diligencia de descargos no se encontraban en turno”.

<sup>6</sup> “Que el día 03 de enero de 2018 siendo las 7:30 pm, mi poderdante se hace presente en la oficina de Relaciones Laborales, informando al Jefe de Relaciones Laborales, que los directivos que lo acompañarían en la diligencia de descargos no se encontraban en turno”.

<sup>7</sup> “Que el día 12 de enero de 2018 siendo las 9:30 am, mi poderdante se hace presente en la oficina de Relaciones Laborales, y le hace entrega al Jefe de Relaciones Laborales de un manuscrito en que solicita el aplazamiento de la diligencia programada dentro de su proceso disciplinario por no estar presente los directivos sindicales que lo acompañarían en la diligencia de descargos”.

*En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Revocar el auto del 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar decretese y practíquese la prueba solicitada por el actor, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Sin costas en esta instancia al no haberse causado.*

**TERCERO:** *una vez ejecutoriado esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.*

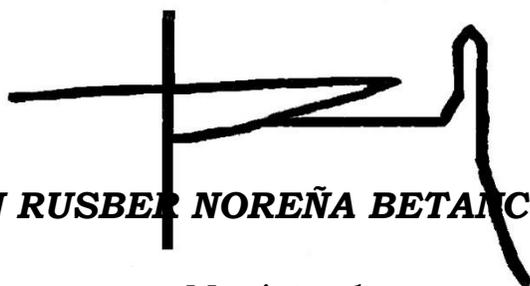
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



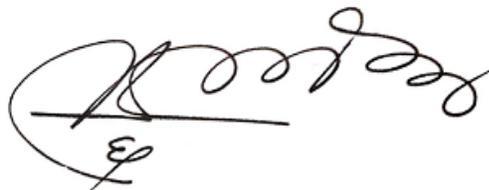
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*